



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00060-00

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se acepta falta de competencia - se inadmite la demanda

Al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, se ha presentado un conflicto de competencias para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a analizar si es competente para conocer del presente asunto; y, en caso afirmativo, establecer si libra o no mandamiento de pago.

1. Antecedentes.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y ordenó la remisión a este juzgado por considerar que es el competente¹.

2. La demanda:

La sociedad **Alianza Fiduciaria S.A** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, por el siguiente concepto:

1) Por la suma de Novecientos Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/c (\$903.846.595)

¹ Folios 120-122.

correspondientes al capital dejado de pagar, conforme a los contratos de cesión de créditos, que emanan de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 con fecha de ejecutoria 04 de marzo de 2014, proferida por esta unidad judicial, más los intereses moratorios causados de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Análisis de la competencia.

El artículo 104-6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y 155.7; véase:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de** mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda** de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 SMLMV, de modo que a la fecha actual, este despacho sería competente porque la cuantía que se pretende no supera los **Mil Doscientos Cuarenta y Dos Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.242.174.000)**, que equivale a los 1.500 SMLMV.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas del Juzgado).

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada con el factor cuantía, y por el otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad el que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía. Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

(...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155

² Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. C.P: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

de la Ley 1437³ asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los *brocardos*: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general*: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control. Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna. Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior*: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

³ El numeral 7º de los artículos 152 y 155 ib., en relación con la competencia en primera de los tribunales y los jueces administrativos, disponen en su orden que es competencia de estos últimos tramitar “[...] los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, mientras que las referidas corporaciones conocerán si la cuantía es superior.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

Incluso, con anterioridad (18 de febrero de 2016), en sede de tutela, la misma Corporación había explicado, desde una perspectiva pragmática, las bondades procesales y materiales que conllevaba para el usuario de la justicia, la preeminencia de la regla de conexidad, al decir que⁴:

“La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.”

Con base en las consideraciones contenidas en las providencias citadas, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo que está integrado por sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta judicatura el trece (13) de febrero de 2014, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo bajo estudio, recae sobre esta Unidad Judicial.

Por lo tanto, se aceptará la falta de competencia dispuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

De otra parte, revisado el expediente se observa que la presente demandada ejecutiva se encuentra en etapa de librar o no mandamiento de pago, sin embargo revisada la demanda y previo a dicho trámite se hacen las siguientes observaciones:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), C.P: William Hernández Gómez, sentencia del 18 de febrero de 2016.

En el caso bajo consideración, se observa que el título ejecutivo se desprende de la sentencia del 13 de febrero de 2014 proferida por esta judicatura⁵, en la cual se ordenó el pago de perjuicios del orden material e inmaterial a los diferentes demandantes, los cuales fueron reflejados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, al existir una presunta claridad de los montos pretendidos, se tiene que, algunos de los accionantes celebraron contrato de cesión de créditos con su apoderado judicial **-Eduardo Buelvas Fernández-** (fls.43-47), quien posteriormente celebró contrato de cesión de créditos con la empresa Finanzia Sentencias S.A.S (fls.48-54, 55-59), la cual a su vez, realizó contrato de cesión de créditos con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (fls.60-65, 68-72), circunstancia que conllevó la sociedad antes mencionada al reclamo de los valores cedidos y que fueron ordenados en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y que hoy son objeto de demanda ejecutiva ante este despacho.

Por lo anterior, es necesario que con la demanda se aporten la totalidad de los contratos de cesión de créditos celebrados por los beneficiarios de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 cuyos créditos se reclaman con esta demanda ejecutiva que realizaron la cesión con su inicial cesionario (Dr. Eduardo Buelvas Fernández), quien fue el cedente de la empresa Fianza Sentencias S.A.S, la que a su vez cedió a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Sobre el particular, con respecto al cesionario inicial (Dr. Eduardo Buelvas Fernández) en el expediente solo obra el contrato de cesión de créditos celebrado por éste con los señores Jairo Arturo Andrade Moreno, Carmen Cecilia García Buelvas, Camilo Andrés Andrade García, Juan Carlos Andrade García, Jesús Alberto Andrade García, Lida Eugenia Andrade Montes, Milena Vanesa Andrade Pineda, Yuris Andrade García, Jairo Andrade García, Clara Andrade Montes, Herlinda Moreno Zabala, Yaquelin Montes Moreno, Erinaldo Montes Moreno, Rosiris Cárdenas Moreno, Jimmy Cárdenas Moreno, Claudio Montes Moreno, Nicole Mary Andrade García y María Alejandra Andrade García representados por sus padres Jairo Arturo Andrade Moreno y Flor María García Buelvas, Yulieth Paola Andrade García representada por sus padres Jairo Arturo Andrade Moreno y Carmen Cecilia García Causado quienes actuaron como cedentes.

⁵ Folios 17-36.

Sin embargo, respecto al resto de grupos familiares no figuran los contratos de cesión de créditos que en la demanda se afirma celebraron con el primer cesionario (Dr. Eduardo Buelvas Fernández)

Defectos formales que deben subsanarse:

Por las razones expuestas, este despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva, a efectos de que se subsanen los siguientes yerros:

1) En la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, se le reconocieron créditos a los siguientes grupos familiares:

- Jairo Arturo Andrade Moreno y su grupo familiar
- Carlos Julio González Quessep y su grupo familiar
- Luis Carlos García Arroyo y su grupo familiar
- Gerson Javier Vanegas García y su grupo familiar
- Álvaro Ramiro González Quessep y su grupo familiar

Entre los grupos familiares relacionados, los hechos y pretensiones de la demanda no le ofrecen claridad al despacho sobre los créditos de que grupo familiar se está presentando la demanda ejecutiva, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que aclare, precise y discrimine sobre que créditos y de que grupo familiar e integrantes está presentado esta demanda ejecutiva en calidad de cesionario, con sus respectivos valores.

2) Por otra parte, una vez se delimite los grupos familiares y sus miembros sobre los cuales se encuentran reclamando los créditos judiciales en el presente asunto, sobre ellos se debe aportar los correspondientes contratos de cesión de créditos que los mismos celebraron con el primer cesionario (**Dr. Eduardo Buelvas Fernández**), salvo el grupo familiar del señor Jairo Arturo Andrade Moreno, el cual obra en el plenario.

Por otra parte, se deja constancia que esta inadmisión se hace, en razón a que lo antes requerido no son documentos o informaciones integrantes del título ejecutivo, sino un requisito formal de la demanda, cuya ausencia da origen a su inadmisión.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez